

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que:

1. La apoderada de la parte demandante el 6 de julio de 2023 intentó realizar notificación personal a la demandada por medio de mensaje a la dirección de correo electrónico importadorac&c13@gmail.com, y en la certificación del envío expedida por la empresa postal se lee: «EL CORREO ELECTRÓNICO REBOTO LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO A LA QUE INTENTÓ ACCEDER NO EXISTE» (folio 278 a 344), al paso que, en el certificado de existencia y representación de la demandada está registrado como correo de notificaciones judiciales: fcapacho@hotmail.com (folio 40 y 222). También esta apoderada envió a la demandada en medio físico copia del auto admsiorio de la demanda y la demanda con sus anexos (folio 229 a 277); posteriormente arrimó escrito solicitando el Despacho decrete prueba testimonial (folio 346).
2. La señora Carmen Alicia Triviño Barrera, afirmando tener la representante legal de la demandada, remitió escrito solicitando el link de acceso al expediente digital (folio 102).
3. La demandada otorgó poder y allegó contestación de la demanda el 19 de julio de 2023 (folio 103 a 226). Sírvase Proveer.

Palmira — Valle, 29 de noviembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1428

ROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: AURELIO ALEJANDRO MOSQUERA JIMÉNEZ
DEMANDADO: IMPORTADORA C&C SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00150**-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, que prescribe: «Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)» aplicando lo dispuesto al presente caso, y dado que el mensaje de datos enviado por la parte demandante el 6 de julio de 2023 mediante el cual intentó notificar personalmente a la demandada del auto que admite la demanda, no reúne los requisitos de Ley por no haberse remitido a la dirección electrónico correcta, el Despacho la dejará sin efectos.

En lo referente al envío físico remitido por la parte actora a la demandada, este tampoco surte los efectos de notificación personal, en tanto que, como lo dispone el numeral 1.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el representante legal de la demandada no compareció al Juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio.

Sin embargo, de acuerdo al poder y contestación de la demanda aportados por la demandada, el Despacho considera pertinente recordar que el literal E del artículo 41.º del CPT y de la SS consagra la forma de notificación por *conducta concluyente*, pues bien, el mismo estatuto no revela los eventos en que se puede suscitar. Por tanto, ante ese vacío debe recurrir el Juzgado por analogía a lo consagrado en el artículo 301.º del Código General del Proceso, según el cual:

«La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.»

Para el caso en estudio, advierte el Despacho que la sociedad demandada otorgó poder especial a la Dra. Amparo Espinal Román (folio 221), para que la represente en este juicio, el cual es suficiente, de acuerdo con el inciso 2º del 301.º del Código General del Proceso, para entenderla notificada por conducta concluyente del auto núm. 0772 del 26 de junio de 2023 admisorio de la demanda (folio 99 a 101), y por estar ajustado al artículo 74.º del ibidem reconocería personería a la abogada para actuar en nombre de aquella.

Por lo que se sigue, el Juzgado admitirá la contestación de la demanda aportada por la demandada el 19 de julio de 2023 (folio 103 a 226), la cual se ajusta a los requisitos del artículo 31.^º del CPT y de la SS.

Por otro lado, frente al escrito de la parte demandante en el sentido de que se decrete el testimonio del señor Fabrianny Moreno Carmona, esta judicatura lo negará por prematuro, en razón a que, como se detalló arriba, no estaba notificada la demandada, por tanto, no había surgido el término legal para reformar la demanda como lo permite el artículo 28^º del CPT y de la SS.

En tal sentido, como solo fue con esta providencia que el Juzgado tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente y, a efectos de garantizar el término legal del artículo 28.^º del CPT y de la SS, correrá traslado a la parte demandante por el término de cinco días para que, de ser el caso, reforme la demanda, la cual deberá reunir los requisitos que exige el artículo 93.^º del CGP, según el cual:

«La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.» (Resalta el Juzgado con negrita).

Vencido el término legal para reformar, el Despacho decidirá sobre programar fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y de la SS.**

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Dejar sin efectos procesales el intento de la práctica de notificación personal mediante mensaje de datos efectuado por la parte demandante el 6 de julio de 2023.



Segundo. Entender notificado a la demandada por conducta concluyente del auto núm. 0772 del 26 de junio de 2023 admisorio de la demanda.

Tercero. Admitir la **contestación** a la demanda presentada por la demandada.

Cuarto. Reconocer personería a la Dra. Amparo Espinal Román identificada con cédula de ciudadanía núm. 31.858.497 y la tarjeta profesional núm. 62.711 del CSJ, para actuar como apoderada de la demandada.

Quinto. Rechazar por prematuro a la parte demandante el escrito de petición de prueba testimonial.

Sexto. Correr traslado a la parte demandante por el término legal de cinco días para que, de ser el caso, reforme la demanda, la cual deberá reunir los requisitos que exige el artículo 93.^º del CGP.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2021-00150-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 185 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

30/Noviembre/2023

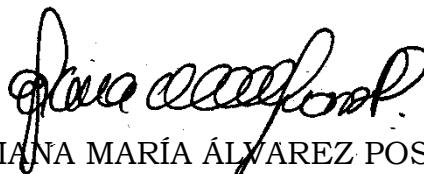
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Secretaría notificó personalmente a la integrada al contradictorio Ana Bolena Escarria Parra (folio 341), cabe notar que contestó la demanda dentro del término de ley (folio 344 a 347).

También se observa que la apoderada de la accionada Fiduagraria SA, Pahola Andrea Baró Sfer, allegó memorial renunciando al poder que se le había otorgado (folio 307 a 313).

De igual forma, la accionada Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, allegó al plenario memorial solicitando reconocimiento de personería (folio 317 y 318). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 29 de noviembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 01488

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: FERNANDO VELEZ ROJAS

DEMANDADOS:

1. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA
2. SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA - FIDUAGRARIA SA
3. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

INTEGRADO: ANA BOLENA ESCARRIA PARRA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00032-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que previa notificación personal a la integrada al contradictorio ANA BOLENA ESCARRIA PARRA presentó escrito radicado dentro del término legal de 10 días y que se ajusta al artículo 31.^º del CPT y de la SS, el juzgado la

admitirá. También reconocerá personería jurídica al apoderado por estar ajustado a la norma.

Cabe advertir, conforme a lo anunciado que la apoderada de la demandada Fiduagraria SA, allego memorial renunciando al poder especial a ella conferido, aportando la constancia de la comunicación enviada a su apoderado en los términos del artículo 76.^º del CGP «La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido».

Sumado a lo anterior, el doctor Carlos Alberto Velez Alegria, con cedula de ciudadanía número 76.328.346 y tarjeta profesional número 151.741 del CS de la J, solicitó que se le reconociera personería, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, aportando escritura pública núm. 168 del 17 de enero de 2023, por lo cual el Despacho procederá a reconocerla.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.^º y 80.^º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la contestación a la demanda presentada por la integrada al contradictorio ANA BOLENA ESCARRIA PARRA.

Segundo. Reconocer personería al doctor Jairo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.820.913 y la tarjeta profesional núm. 48.011 del CS de la J, para actuar como apoderado de la señora ANA BOLENA ESCARRIA PARRA.

Tercero. Aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora Pahola Andrea Baró Sfer a Fiduagraria SA.



Cuarto. **Reconocer** personería al doctor Carlos Alberto Velez Alegría, identificado con cédula de ciudadanía núm. 36.953.346 y la tarjeta profesional núm. 151.741 del CS de la J, para actuar como apoderado de la UGPP.

Quinto. **Señalar** la hora de las **02:00 p. m. del día 13 de noviembre de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Séptimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Octavo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2021-00032-00](https://www.judicatura.gov.co/765203105002-2021-00032-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(CMRQ)

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 185** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
30/Noviembre/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 29 de noviembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1491

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Honorarios)

EJECUTANTE: HERNANDO SUAREZ SANCHEZ

EJECUTADOS:

1. GLADYS ARANGO DE ROJAS
2. ANA MILENA ARANGO DE CARO
3. MIRIAN ARANGO ESCANDON
4. TRINIDAD ARANGO DE GONZALEZ
5. CLARA INES ARANGO OSPINA
6. MARIA KATHERINE ARANGO MOLINA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00173-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El inciso 5º del artículo 25.º del CPT y de la SS, consagra «La indicación de la clase de proceso».

El Despacho encuentra que la parte actora señala en el escrito de demanda que el trámite que se le debe dar al proceso ejecutivo singular con medidas previas, al respecto el Despacho advierte que el proceso que describe el ejecutante no se encuentra consagrado al artículo 100.º del CPT y de la SS y siguientes, por lo tanto deberá la parte ajustar el la clase de proceso.



2. El numeral 7.º del artículo 25.º del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».
 - ✓ Encuentra el Despacho que en el título HECHOS específicamente el numeral «PRIMERO, SEGUNDO, TERCERA, CUARTA, QUINTO» y «SEPTIMO» contienen varias afirmaciones, por lo tanto, debe la parte ejecutante escindir, dividir o individualizar los hechos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 7.º de acuerdo con cada una de sus afirmaciones, con el numeral correspondiente y consecutivo a los demás hechos que se plantean.
 - ✓ Ahora bien, en cuanto a los numerales «SEGUNDO» y «QUINTO» la parte ejecutante incluyó transcripciones del contrato, no situaciones que pueda comprobarse de manera objetiva, por tanto, deberá ser ubicada en el lugar que corresponda.
 - ✓ Así mismo, en el numeral «QUINTO» y «SEPTIMO» incluyó pretensiones, no situaciones que pueda comprobarse de manera objetiva. Esta afirmación hace parte del acápite pretensiones y como tal deberá ser ubicadas en la parte del escrito de la demanda que corresponda, y no en la relación de los hechos y omisiones en tanto que no forman parte de esta categoría.
 - ✓ Igualmente, en el numeral «QUINTO» relaciono juicios, opiniones y consideraciones que corresponden a interpretaciones de lo sucedido, no a situaciones que puedan comprobarse de manera objetiva. Estas afirmaciones y transcripciones hacen parte de la tesis del caso presentada por la parte ejecutante y como tal deberán ser ubicadas en la parte del escrito de la demanda que corresponda, y no en la relación de los hechos y omisiones en tanto que no hacen parte de esta categoría.
3. De conformidad a lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, no se señaló el canal digital donde deben ser notificados las demandadas «GLADYS ARANGO DE ROJAS, ANA MILENA ARANGO DE CARO, MIRIAN ARANGO ESCANDON, TRINIDAD ARANGO DE GONZALEZ, CLARA INES ARANGO OSPINA» y «MARIA KATHERINE ARANGO MOLINA», en caso de no contar dicha información deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte ejecutante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.



Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte ejecutante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Devolver el escrito de demanda presentado por la parte ejecutante.

Segundo: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
30/Noviembre/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez allegó el dictamen. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 29 de noviembre de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1490

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: RICARDO VELASCO HENAO

DEMANDADOS: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA y OTROS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2018-00039**-00

Palmira — Valle, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado tendrá por incorporado al expediente el dictamen pericial núm. JN202328668 del 28 de noviembre de 2023 allegado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y procederá conforme indicó en el numeral 3.º del auto interlocutorio núm. 1541 del 11 de octubre de 2022, a correr traslado a las partes de dicho dictamen pericial, para los fines pertinentes, previo a llevar a cabo la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS.

Como consecuencia de lo anterior, y en concordancia con el numeral 5.º del artículo 228.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, concederá a las partes el término de traslado de tres (3) días del dictamen pericial núm. JN202328668 del 28 de noviembre de 2023 allegado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para los fines que estimen pertinentes.

Precluido el término anterior, pasar de inmediato el expediente al Despacho a fin de impartirle el trámite procesal respectivo y estese a lo dispuesto en el numeral 2.º, 3.º y 4.º del auto interlocutorio núm. 1322 del 26 de octubre de 2023.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

Primero. **Tener** incorporado al expediente el dictamen pericial núm. JN202328668 del 28 de noviembre de 2023, allegado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Segundo. **Correr** traslado a las partes por el término legal de tres (3) días del dictamen pericial núm. JN202328668 del 28 de noviembre de 2023, allegado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para los fines que estimen pertinentes.

Tercero. **Estese** a lo dispuesto en el numeral 2.^º, 3.^º y 4.^º del auto interlocutorio núm. 1322 del 26 de octubre de 2023, el cual señaló la audiencia pública del artículo 80.^º del CPT y de la SS, la hora de las **10:30 a. m. del 15 de diciembre de 2023**, fecha y hora en la cual se agotará la etapa de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Cuarto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden **acceder efectivamente el expediente digital con el siguiente enlace:** [765203105002-2018-00039-00](https://www.judicatura.gov.co/jn/765203105002-2018-00039-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 185** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
30/Noviembre/2023
La Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada fue notificada por estado del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 29 de noviembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POŠADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1492

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)

EJECUTANTE: MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ PERDOMO

EJECUTADO: CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00057-00**

Palmira — Valle, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

Se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual cuál se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada, sin embargo, no canceló las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días, como tampoco propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

Así las cosas, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2.º del artículo 440.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Tener** por precluido al ejecutado el término de ley para presentar excepciones.

Segundo. **Seguir** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

Tercero. **Procédase** a la práctica de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446.º del código general del proceso.

Cuarto. **Condenar** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Liquidar por secretaría en su momento oportuno.

Quinto. **Requerir** a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 3º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 185** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
30/Noviembre/2023
La Secretaria.